

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
DEMANDADOS: ANDRÉS FELIPE LENIS ARANGO
EDUARDO JOSÉ LENIS RENGIFO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001 3103 001 2020 00008 00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de enero de 2022, por medio del cual se le requirió para que en el término de 30 días, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., notificara en debida forma al demandado a EDUARDO JOSE LENIS.

2.- HECHOS RELEVANTES

Como hechos a destacar tenemos que la parte demandante allegó memorial a través del cual afirma que el señor EDUARDO JOSÉ LENIS RENGIFO, fue notificado personalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. el día 21 de febrero de 2020 y Notificado por Aviso de acuerdo al artículo 292 del *ibídem* el día 4 de marzo de 2020, tal y como fue acreditado con las constancias expedidas por la empresa de mensajería Servientrega que se anexan.

Aunado a lo anterior, indica que el señor EDUARDO JOSÉ LENIS RENGIFO, el 6 de marzo de 2020, acudió al Despacho, en el cual se le notificó personalmente, y como consecuencia de ello se le corrió traslado, actuación que se encuentra registrada en el historial de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA del 3 de febrero de 2022 y del 8 de junio de 2020.

En atención a lo anterior, y ante la inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho el 31 de enero del año en curso, solicita se reponga el auto en mención toda vez que no existen razones jurídicas para requerir a la parte demandante con el fin que la misma cumpla con una carga que si bien es de su competencia, la está conminando a realizar una nueva notificación al demandado Eduardo José Lenis Rengifo, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Corrido el traslado respectivo, la contraparte guardó silencio, por lo que así surtidas las etapas propias de este trámite el despacho procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para abordar el caso sub examine y determinar la viabilidad o no de los reparos de la recurrente, se anticipa el suscrito en enunciar que la providencia objeto de censura será revocada conforme las razones que a renglón seguido se pasan a exponer.

Sostiene la recurrente que el requerimiento realizado por el Despacho no tiene fundamentos jurídicos, como quiera que se le está instando para que notifique nuevamente al demandado Eduardo José Lenis Rengifo, pasando por alto que dicho trámite fue realizado en debida forma, como consta en las certificaciones expedidas por el servicio de mensajería Servientrega, a tal punto que el señor Eduardo José Lenis Rengifo, acude al Juzgado con el fin de ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, y como consecuencia de ello se expidió un acta que reposa en el expediente, como se señala en el historial de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Página de la Rama Judicial.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a examinar cada una de las piezas procesales que hacen parte del expediente contentivo del proceso de la referencia, encontrando que en el momento procesal oportuno, la parte demandante no allegó las certificaciones expedidas por la empresa de Mensajería Servientrega, y que ahora, con ocasión al recurso de reposición las trae a colación, las cuales además prueban que el señor Eduardo José Lenis Rengifo, fue notificado en debida forma como quiera que al mismo si le fueron enviadas, tanto la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. como la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 *ibídem*.

No obstante, se observa que a folio 83 del expediente digitalizado reposa el acta de la notificación personal realizada por el Despacho al demandado Eduardo José Lenis Rengifo, la cual data del 6 de marzo del 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el acta a la cual se hace referencia cumple con los parámetros establecidos en el numeral 5° del artículo 291 del C.G. del P., el cual reza: *“Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.”*, se extrae sin mayor esfuerzo que evidentemente resultó desacertado el requerir a la demandante para adelantar las diligencias de notificación de su contraparte, cuando dicho trámite ya había sido agotado, y no existía reparo alguno frente al mismo.

Es por lo brevemente expuesto y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, que el juzgado, revocará la providencia de fecha 31 de enero de 2022, visible en el archivo 33 del expediente digital, y en consecuencia continuará con el trámite de la pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. REPONER para REVOCAR el auto de fecha 31 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Notificar la presente providencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 16 DE MAYO DEL 2022</p> <p>Notificado por anotación en el estado No.80 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--